En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, siendo las 13:00 horas, se constituye el Tribunal Unipersonal con funciones de juicio, presidido por la Dra. María del Rosario Hinojo, con la asistencia de la Prosecretaria Dra. Luciana Mallagray, a fin de dictar sentencia en el P-6845-JUI I-2026 caratulado: "INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA. [redacted] ART. 89 ART. 92 ATR. 239", en el que se encuentra imputado [redacted], DNI: [redacted] Intervinieron en el debate la Dra. María Emilia Curten Haquim, Agente Fiscal en representación del Ministerio Público de la Acusación; el imputado [redacted], asistido por su abogada defensora, Dra. Adriana Fernández acompañada por la Dra. Belén Jurado, Defensora Auxilia.

Concluido el proceso de deliberación previsto en el artículo 402 del Código Procesal Penal y diferida la redacción de la sentencia, corresponde exponer los fundamentos que sustentaron la decisión adoptada el 07 de septiembre del corriente año.

I. LA ACUSACIÓN.

La señora Presidente en los términos de lo previsto en el art. 388 del código procesal, le cedió la palabra a las partes a los fines de que expusieran sus alegatos de apertura.

I.1 ALEGATOS INICIALES DE LA SRA. AGENTE FISCAL.

La representante de la acusación, Dra. María Emilia Curten Haquím, expuso la plataforma fáctica sosteniendo que, el hecho ocurrió el día 21 de marzo del año 2026, a las 04:00 horas aproximadamente. Precisó que mientras la víctima, [redacted], se encontraba en su domicilio sito en [redacted] del Barrio [redacted] de San Salvador de Jujuy (coordenadas geográficas [redacted]), el encausado [redacted] la agredió físicamente asestándole un golpe de puño en el rostro, ocasionándole lesiones

traumáticas en la región nasal.

Asimismo, la Fiscal expresó que con dicho accionar el imputado desobedeció las reglas de conducta e imposición de restricción dispuestas previamente por la Jueza de Violencia de Género, Dra. Natalia Segovia, en el marco del Legajo P-399/2024, orden de la cual el imputado se encontraba debidamente notificado desde el 10 de diciembre de 2024. Encuadró la conducta en el delito de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo de pareja preexistente y por mediar violencia de género, en concurso real con desobediencia a la autoridad (Arts. 89, 92 en función del Art. 80 incs. 1 y 11, y Art. 239 del Código Penal).

La acusadora señaló expresamente que la causa presenta la particularidad de que la víctima se encuentra inserta en un dinámico ciclo de violencia de género. Puntualizó que la señora [redacted] no comparecería a retractarse de una denuncia formal —dado que nunca radicó una denuncia en sede policial—, sino que buscaría justificar las conductas agresivas sufridas. Por ello, solicitó a la Magistrada prestar especial atención al plexo probatorio periférico (llamado al 911, constatación e imágenes policiales, informes periciales de metadatos y médicos forenses).

I.2. ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA.

La Defensora Pública Penal, Dra. Adriana Fernández, manifestó que en ejercicio de la representación técnica del señor [redacted] no formularía alegato de apertura en esa oportunidad, amparándose en la reserva de estrategia de litigio autorizada por el artículo 388 del Código Procesal Penal.

II. LA PRUEBA EN EL DEBATE.

La exposición de la prueba sigue el mismo orden en que fue presentada durante el debate, conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal de Jujuy, esto es, primero la de la acusadora, luego la de la defensa y en el orden dispuesto por las partes.

II. 1. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, SRA. [redacted].

La testigo declaró ser ex pareja del imputado [redacted], a quien conoce desde hace tres años a través de su padre. Refirió que un año y nueve meses atrás había radicado una denuncia en su contra por un episodio de violencia anterior, conociendo la existencia de medidas restrictivas y de una condena previa impuesta al procesado.

Respecto a los hechos del 21 de marzo de 2026, la testigo manifestó que se encontraban juntos en un evento en el Barrio [redacted] ingiriendo bebidas alcohólicas e intentando retomar la relación afectiva. Sostuvo que en horas de la madrugada iniciaron una discusión verbal y que, al aproximarse un móvil policial a la plaza del lugar, se retiraron a bordo de una motocicleta conducida por [redacted] con dirección a su domicilio.

La declarante expresó que durante el trayecto continuaron discutiendo y que cerca de la [redacted] sufrieron una caída de la motocicleta. Aseveró que, en el incidente vial, al no llevar cascos colocados, su cabeza impactó de manera accidental contra la cabeza del imputado, golpeándose la nariz. Añadió que, al llegar a su vivienda, afligida por la discusión y aquejada por migrañas, le exigió a [redacted] que se retirara del lugar. Ante la insistencia de este en conversar, la testigo indicó que llamó al número telefónico de emergencias 911 con la única finalidad de atemorizarlo para que se retirara, reconociendo que le dijo al operador que el imputado la había agredido para que este se asuste y se vaya rápido, pero que nunca quiso hacer una denuncia.

Aclaró que al arribar la comisión policial (compuesta por tres efectivos), la observaron sangrando del rostro. Puntualizó que accedió a que le tomaran una fotografía en el lugar y firmó documentación solo para que la policía se retirara, admitiendo que en ese preciso instante les dijo a los uniformados que había recibido un "cabezazo", pero reiteró y aseveró firmemente en la audiencia que el imputado jamás le propinó un golpe de puño en el rostro.

Asimismo, destacó haber presentado dos escritos posteriores (uno ingresado al Centro de Asistencia a la Víctima con asesoramiento técnico de un conocido estudiante y otro escrito manuscrito en la Fiscalía) donde dejó asentado que la lesión obedeció al accidente en motocicleta bajo los efectos del alcohol y ratificó su voluntad de no promover la acción penal contra su ex pareja.

II.2. DECLARACIÓN DE LA SARGENTO PRIMERO, MIRIAM ADRIANA VÁZQUEZ.

La testigo, perteneciente al área técnica del Centro de Monitoreo 911, explicó el procedimiento de extracción y resguardo de evidencia digital desde el sistema informático "Argos".

Aseveró que el día 21 de marzo de 2026, a las 03:54 horas, ingresó un llamado registrado desde el número celular [redacted], clasificado bajo el rubro de violencia de género. Puntualizó que la denunciante fue identificada como [redacted], con domicilio en [redacted].

La declarante reconoció la firma del informe exhibido, manifestó que su labor consiste en extraer datos de los sistemas "Argos" y de videovigilancia mediante transcripción cronológica para responder requerimientos judiciales, y ratificó que el registro consigna una llamada del 21 de marzo de 2026 a las 03:54 horas desde la línea [redacted], efectuada por [redacted]uz, quien denunció una agresión física por parte de su pareja, [redacted]

La funcionaria señaló que en los comentarios del operador quedó asentado textualmente que la requirente manifestó que su pareja, [redacted], en estado de ebriedad, la agredió físicamente y "le reventó la nariz", permaneciendo el sujeto en la finca. Destacó que el sistema registró automáticamente las coordenadas de geolocalización de la llamada y que se reiteró el pedido de despacho de una unidad móvil policial al lugar.

Asimismo, señaló que el operador catalogó el incidente como violencia de género y precisó que la comisión del personal policial corresponde al área de despacho.

Finalmente, aclaró que no atendió la llamada personalmente y manifestó que, aunque su área carecía entonces de credenciales para descargar audios, los soportes existen en el sistema y pueden obtenerse mediante solicitud formal.

II.3. DECLARACIÓN DEL OFICIAL SUBINSPECTOR EZEQUIEL RODRIGO CRUZ.

El testigo, prestador de servicios en la Seccional Quinta, manifestó que en la madrugada del 21 de marzo de 2026 se desempeñaba como oficial de servicio de guardia cuando recepcionó la alerta del 911. Explicó que, al encontrarse abocado a la toma de otra denuncia, envió al [redacted] a su personal subordinado (Sargento Tinte y Sargento Aiza).

Refirió que sus efectivos le informaron que al llegar al sitio el sospechoso masculino se había dado a la fuga. Puntualizó que la víctima presentaba un golpe en la zona nasal con sangrado y les manifestó haber tenido un altercado con su pareja, manifestando que este le asestó un golpe con la cabeza en la nariz. Añadió que la mujer se negó a concurrir esa noche a la comisaría para formular la denuncia formal argumentando que no tenía con quién dejar al cuidado a sus tres hijos menores.

El oficial indicó que a la mañana siguiente (entre las 08:00 y 09:00 horas) se constituyó en el domicilio de la víctima para ofrecerle instar la denuncia y trasladarla a examen con el médico policial, recibiendo la negativa expresa de la Sra. [redacted] para ambas diligencias, por lo que le hizo firmar las actas de negativa y el acta de consentimiento de la fotografía tomada en la madrugada.

Por último, destacó que, en jornadas posteriores, por directivas de la fiscal Dra. Mamaní, investigó el paradero de [redacted] por registrar una condena condicional. Expresó que al

entrevistarse con un primo del procesado en el Barrio [redacted], tomó conocimiento de que [redacted] continuaba conviviendo con la víctima en el asentamiento. Al acudir nuevamente a la finca, localizaron al imputado conviviendo con la señora [redacted]. Puntualizó que en un primer momento el acusado pretendió hacerse pasar por un primo, pero tras ser identificado, se procedió a su aprehensión por orden fiscal.

II.4. DECLARACIÓN DEL SARGENTO AYUDANTE LUIS EDUARDO TINTE.

El efectivo policial declaró que en la madrugada del 21 de marzo acudió junto al sargento Aiza al domicilio del [redacted] comisionados por el 911.

Manifestó que al arribar encontraron a la señora [redacted] en la puerta de la vivienda presentando un golpe visible en la nariz con sangrado activo. Refirió que la mujer adujo haber sido agredida por su pareja, aunque no dio precisiones técnicas en el momento.

Puntualizó que le solicitó autorización a la víctima para fotografiar su rostro con la cámara de su teléfono celular personal a fin de exhibirle la lesión al oficial de servicio, accedieron la mujer sin objeciones. Aseveró que posteriormente se presentó ante la Fiscalía para realizar la entrega voluntaria del dispositivo y el archivo digital para la prosecución de la causa.

II.5. DECLARACIÓN DEL SUBOFICIAL RODRIGO SEBASTIÁN ARAMAYO.

El testigo, especialista en informática forense del Ministerio Público de la Acusación, explicó el procedimiento técnico realizado el 15 de abril de 2026 sobre el teléfono celular aportado por el sargento Tinte.

Detalló que extrajo la fotografía mediante conexión Bluetooth y procedió al cálculo de los códigos Hash (SHA-1 y SHA-256) para preservar la cadena de custodia y garantizar la inalterabilidad de la evidencia digital.

Señaló que al efectuar el análisis de metadatos se determinó que la fecha y hora de creación

de la imagen en el dispositivo policial correspondió al 21 de marzo de 2026 a las 05:04 horas (con hora de generación del archivo registrada a las 04:08 hs). Aseveró que la fecha de modificación del archivo coincide de forma exacta con su creación, concluyendo que la fotografía no sufrió alteraciones, retoques ni manipulaciones posteriores.

II.6 DECLARACIÓN DEL DR. RODRIGO MONTES DE OCA.

En su declaración el Dr. Montes de Oca, expuso los resultados de su informe pericial médico, elaborado sobre la base de la evaluación cualitativa de la fotografía del rostro de la víctima. Sostuvo que en la imagen se observa a una mujer con un traumatismo evidente en la región nasal.

Aseveró que la lesión presentaba sangrado activo en proceso de coagulación y bordes fractuosos, irregulares y equimóticos. Puntualizó que tales características corresponden clínicamente a una herida contusa, producida por la acción de un objeto romo o un mecanismo de golpe o choque. Estimó que la antigüedad del traumatismo al momento de la foto no superaba una hora de evolución y determinó un tiempo probable de curación e inhabilitación laboral de 7 días.

Ante las preguntas de la defensa, el perito médico aclaró la diferencia conceptual entre "golpe" (acción donde un tercero impacta sobre la víctima) y "choque" (mecanismo donde la víctima impacta contra una superficie o persona). Destacó que las caídas en motocicleta en movimiento suelen generar traumatismos contuso-escoriativos por arrastre (raspaduras extensas) y no heridas contusas localizadas.

Concluyó señalando que para evaluar si una colisión de cabezas entre ocupantes de una moto pudo generar esa lesión puntual, se requeriría conocer datos específicos de proporcionalidad de altura y velocidad que no fueron provistos en la hipótesis planteada.

II.7. DECLARACIÓN DEL SARGENTO SERGIO DANIEL SEBASTIAN AIZA.

El testigo manifestó que prestaba funciones en la unidad Beta 3 e indicó que durante la madrugada del 25 de marzo de 2026 intervino tras un llamado al sistema 911 por una situación de violencia de género en el [redacted]

Señaló que el acceso al lugar resultó sumamente complejo debido a la falta de iluminación y a la imposibilidad de ingresar con vehículos de cuatro ruedas, debiendo desplazarse a pie o en motocicleta. Refirió que al aproximarse advirtieron el egreso de un sujeto a bordo de un rodado, presuponiendo que se trataba del agresor dándose a la fuga por senderos conocidos.

Que al arribar a la vivienda se entrevistaron con un familiar y posteriormente con la víctima, [redacted], quien presentaba lesiones visibles, hematomas y restos de sangre en el rostro, la misma atribuyó la agresión a su pareja tras haber estado consumiendo bebidas alcohólicas juntos. Refirió que se le ofreció efectuar la denuncia, pero la víctima postergó el trámite por encontrarse al cuidado de un bebé de corta edad.

Destacó que la víctima no se mostraba alterada ni extremadamente nerviosa, sino que respondía con normalidad, aunque con signos de encontrarse algo alcoholizada. Asimismo, agregó que en una intervención posterior acudió junto al oficial a cargo para entrevistarla nuevamente, oportunidad en la que interceptaron a la víctima saliendo en moto junto a un masculino.

Sostuvo que este último, intentó hacerse pasar por un familiar; sin embargo, al verificar sus datos mediante la aplicación celular institucional, el oficial constató su verdadera identidad, confirmando que se trataba del agresor buscado, por lo que concluyó informando que se procedió a su aprehensión inmediata.

II.8. DECLARACIÓN DEL SARGENTO AYUDANTE BAUTISTA JAVIER FELICIAN.

El testigo manifestó que se desempeña como chofer en la Unidad Movil UR1 de la policía de

la provincia y señaló que acudió en apoyo al oficial Cruz a fin de verificar la ubicación de un sujeto con medidas de restricción de acercamiento hacia su pareja.

Refirió que, tras ser informados por un familiar de que el individuo se hallaba en el [redacted] con la víctima, se trasladaron al sitio y observaron la salida de ambos en una motocicleta.

Que, al ser interrogados por la autoridad policial, tanto el hombre como la mujer afirmaron que se trataba del hermano de la víctima y que el oficial a cargo, al conocer previamente al hermano real de la mujer, detectó la falsedad de la afirmación y requirió la identificación correspondiente por lo que posteriormente el masculino terminó admitiendo su identidad, verificándose que registraba prohibición de acercamiento vigente por agresiones previas.

Destacó, por último, que en función de ello se procedió de inmediato al traslado del causante hacia la dependencia policial.

II.9. DECLARACIÓN DE LA LIC. MARIA CAROLA ALIAS.

La Lic. en Psicología, Alias, perteneciente al Ministerio Público de la Acusación, manifestó que el 8 de abril de 2026 confeccionó la valoración psicológica inicial a la víctima [redacted], con el propósito de evaluar la dinámica de pareja y establecer el nivel de riesgo situacional.

Puntualizó que, si bien la entrevistada inició el encuentro ofuscada e inflexible con la justicia, accedió a la evaluación tras la explicación del encuadre profesional.

Señaló que las funciones psicosemiológicas de atención, memoria y juicio crítico se encontraban totalmente conservadas.

Refirió que en el plano relacional emergieron indicadores de violencia bidireccional, vinculados a discusiones de alta intensidad desencadenadas por escenas de celos al revisar el

teléfono celular e ingesta de alcohol. Señaló que la víctima no presentó temor ni intimidación exacerbada hacia el denunciado, expresando explícitamente su voluntad de retomar el vínculo de pareja bajo pautas de no consumo alcohólico.

Expresó que la conclusión del informe determinó un nivel de riesgo bajo en lo referente a la vulnerabilidad situacional de la víctima, sosteniendo que dicha apreciación se fundó en la presencia de factores protectores como la independencia económica, la actividad laboral y el apoyo familiar materno para el cuidado de sus hijos. Destacó de igual modo que identificó rasgos de dependencia emocional e historia de exposición a violencia intrafamiliar durante la infancia de la víctima.

II.10. DECLARACIÓN DE LA DRA. CLAUDIA CECILIA SÁNCHEZ.

La Dra. Sánchez manifestó ser Abogada del Centro de Asistencia a la Víctima – perteneciente al MPA, y que intervino el 21 de marzo de 2026, tras el requerimiento de la fiscalía por un hecho de agresión sufrido por [redacted]

Refirió que entabló comunicación telefónica con la víctima, quien expresó su negativa a instar la acción penal para no reeditar un proceso judicial complejo y por carecer de redes de contención para el cuidado de sus tres hijos menores.

Señaló que, tras la detención posterior del imputado por incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en una condena de ejecución condicional previa, la víctima se contactó preocupada por la situación procesal de este. Puntualizó que el 3 de abril mantuvo una entrevista presencial con la Sra. [redacted], en la cual la víctima presentó un escrito con intención de retractarse de los hechos.

Aseguró que en dicha oportunidad la mujer explicó que la lesión en su rostro fue producto de una caída fortuita de la moto al esquivar un pozo durante una discusión bajo los efectos del alcohol, y destacó que solicitó la presencia policial únicamente para lograr que el sujeto se

retirase de su domicilio.

II.11. DECLARACIÓN LA LIC. MARÍA DE LAS MERCEDES AGUILAR.

La Lic. manifestó desempeñarse como Psicóloga del Centro de Asistencia a la Víctima perteneciente al MPA, y que el 3 de abril de 2026 participó de la entrevista interdisciplinaria con la Sra. [redacted] observando en ella un cuadro de angustia y frustración derivado de la detención de su pareja.

Explicó que la entrevistada negaba enfáticamente haber sufrido agresiones físicas recientes, aduciendo que el golpe facial se produjo de forma involuntaria con la nuca del imputado al viajar en la motocicleta. Puntualizó que la víctima evidenciaba una baja capacidad reflexiva respecto a la dinámica violenta vivida y dificultades para el establecimiento de límites propios, habiendo recurrido a la intervención policial como un límite externo.

Aseveró que la marcada rigidez del discurso, enfocado exclusivamente en lograr la liberación de su pareja, sumada al rechazo de asistencia psicológica o legal, constituyen indicadores de riesgo dentro de la interacción vincular.

II.12. DECLARACIÓN DE LA LIC. RUTH IVANA ROMERO.

La Lic. Romero, quien se desempeña como Trabajadora Social perteneciente al Ministerio Público de la Defensa, manifestó que realizó la evaluación socioambiental y el relevamiento de la historia de vida del imputado [redacted] con fecha 4 de mayo de 2026. Detalló que el acusado padeció la separación temprana de sus progenitores a los 4 años de edad a causa de consumos problemáticos de alcohol por parte de ambos.

Señaló que quedó bajo la crianza de su abuela paterna hasta los 16 años, momento en que, tras el deceso de esta, inició el consumo problemático de alcohol y sustancias. Puntualizó que posee nivel de instrucción primario y capacitaciones laborales en carpintería.

Aseveró finalmente que la tendencia del imputado a entablar relaciones afectivas con personas de mayor edad puede hallarse asociada a las severas carencias del vínculo materno y a las vivencias de abandono sufridas durante la infancia.

II.13. CONVENCIONES PROBATORIAS.

Conforme a lo expuesto por las pastes en Audiencia, se pone en conocimiento del Tribunal Unipersonal que se arribó a un Acuerdo Probatorio en relación al Examen Mental de [redacted], de conformidad a las previsiones de los Art. 210 y 370 del C.P.P; teniendo por acreditado que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos poseía sus facultades mentales conservadas, por lo que comprende sus acciones y dirige sus actos, no configurándose, de esta manera, ninguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en el art. 34 del Código Penal.

III. DISCUSIÓN FINAL.

Concluida la recepción de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, se dio inicio a la etapa de alegatos de clausura, en la que las partes expusieron sus conclusiones finales.

III.1. ALEGATO FISCAL.

La fiscalía manifestó que se logró acreditar la existencia del hecho y la participación criminal del imputado. Precisó que el suceso ocurrió el 21 de marzo del 2026, a las 4:00 aproximadamente, en [redacted] del barrio [redacted] de San Salvador de Jujuy. Expresó que el acusado agredió con un golpe de puño en el rostro a la víctima, ocasionándole lesiones en la nariz, lo que implicó además desobedecer las reglas de conducta impuestas por la jueza Natalia Segovia en diciembre de 2024.

Para fundamentar la acusación, la fiscalía detalló los siguientes testimonios y evidencias:

-Miriam Adriana Vásquez (Centro de Monitoreo de emergency services): Informó sobre la existencia de un llamado de auxilio por violencia de género el 21 de marzo de 2026 a las 3:54, proveniente del celular de la víctima. Manifestó que la llamante refirió que su pareja, [redacted], estaba ebrio y la había agredido físicamente, expresando textualmente que "le reventó la nariz". Asimismo, indicó que a través de este reporte se obtuvo la geolocalización del lugar mediante Google Maps.

-Oficial Ezequiel Rodrigo Cruz, Sargento Sebastián Aiza y Luis Tinte (Personal Policial): El oficial Cruz realizó las diligencias de marcación y coordenadas del domicilio. Por su parte, los efectivos Aiza y Tinte, quienes arribaron al lugar, relataron que encontraron a [redacted] angustiada, llorando y con lesiones evidentes en el rostro. Manifestaron que la víctima no quiso denunciar en ese momento porque estaba al cuidado de sus tres hijos menores de edad. Por este motivo, el oficial Tinte solicitó su consentimiento y tomó una fotografía con su celular, donde se observa a la mujer con el rostro ensangrentado cargando a su bebé. Al día siguiente, en la seccional, la víctima ratificó su negativa a denunciar y a ser examinada por el médico forense.

-Rodrigo Aramayo, Perito Informático y Dr. Rodrigo Montes de Oca, Médico Forense: El técnico Aramayo extrajo la fotografía del celular policial mediante un acta de entrega voluntaria, confirmando a través del análisis de metadatos que la imagen fue creada el 21 de marzo de 2026 a las 5:04. Mientras que el doctor Montes de Oca examinó dicha fotografía y concluyó que presentaba una herida contusa sangrante en la nariz, producida por un elemento romo en movimiento (compatible con un golpe directo), dictaminando 10 días de curación y 7 de inhabilitación laboral.

Respecto al testimonio de la víctima, la Sra. [redacted]; la fiscalía afirmó que la mujer se encuentra sumida en un círculo de violencia crónico y que buscó justificar al imputado por temor y preocupación ante su pérdida de libertad. Explicó que la versión del accidente en

motocicleta que introdujo la víctima no es médicamente sostenible.

Respecto al escrito formal con formato jurídico presentado por Cruz para exculpar al imputado, el Ministerio Público manifestó que este denota un claro asesoramiento técnico o el uso de herramientas complejas, contradiciendo la postura inicial de la víctima de no requerir ayuda externa para sí misma.

De los Informes Psicológicos y de Asistencia a la Víctima (Lic. Carol Alias, Dra. Claudia Sánchez y Lic. Mercedes Aguiar), manifestó la Fiscal que, la licenciada Alias detectó en su informe inicial una violencia bidireccional donde la víctima asumía la responsabilidad y mostraba una preocupación exclusiva por la situación judicial del imputado. La doctora Sánchez y la licenciada Aguiar, del Centro de Asistencia a la Víctima, manifestaron que el desinterés de la mujer por la causa y su constante justificación de los hechos evidenciaban una baja capacidad reflexiva sobre los antecedentes de violencia, sumado a una cronicidad en las agresiones, constatada por una condena previa que ya pesaba sobre el acusado.

Finalmente, la fiscalía solicitó una pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, considerando la gravedad de la violencia crónica y el quebrantamiento de las medidas judiciales previas.

III.2. ALEGATO DE LA DEFENSA

La defensa técnica disintió con la fiscalía y manifestó que el hecho atribuido no pudo corroborarse con el grado de certeza necesario. Sostuvo que no existen pruebas directas de que el imputado haya golpeado a la víctima y solicitó la absolución por el beneficio de la duda basándose en los siguientes argumentos:

-Relato de la víctima, Sra. [redacted]: Expresó que la propia damnificada relató en el debate que la lesión se produjo de forma accidental durante un viaje en motocicleta, al frenar bruscamente en un bache, lo que provocó que su rostro impactara contra la nuca del acusado.

Explicó que llamó al 911, únicamente por la ira y el enojo derivados de una discusión posterior en la casa, debido al estado de ebriedad de ambos, utilizando la llamada como una amenaza para que él se retirara del domicilio, pero asegurando textualmente que él nunca la golpeó.

Respecto a los informes psicológicos y médicos, la Defensa señaló que el informe de la licenciada Carol Alias arrojó un resultado de "riesgo bajo", detallando que la entrevistada se mostró segura, independiente económicamente, sin signos de vulnerabilidad y con total ausencia de temor hacia su pareja. Con respecto al informe de la licenciada Aguiar, la defensa manifestó que este se encontraba condicionado y "contaminado", ya que la profesional admitió haber revisado la denuncia del año 2024 antes de evaluar a la víctima, basando sus conclusiones en antecedentes y no en el hecho actual. Sobre el informe del doctor Montes de Oca, precisó que al realizarse sobre una fotografía y no un examen físico, su valor probatorio es limitado; además, el médico admitió que la lesión pudo ser causada por un "choque", lo que resulta compatible con la versión del accidente en moto.

La Dra. Fernández, también manifestó que hubo deficiencias en la investigación policial, respecto a que los efectivos policiales que suscribieron las actas principales no presenciaron el hecho y que la operadora de emergencias solo transmitió lo cargado en un sistema informático, pero no fue ella quien atendió la llamada y escuchó a la víctima personalmente, sino que fue otra persona que no fue citada a debate. Criticó que la fiscalía no citara a declarar al hermano de la víctima, quien se encontraba en la vivienda esa noche, ni realizara una encuesta socioambiental con los vecinos para verificar si existió una gresca a las 4:00.

La defensa concluyó que, ante la existencia de una explicación alternativa y la falta de una cadena de pruebas independiente y concluyente, correspondía aplicar el principio de in dubio pro reo y absolver al imputado.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

No obstante, lo expresamente establecido en el artículo 403 del código procesal penal de la provincia en sus incisos B y C que establece que deben efectuarse en el siguiente orden el análisis sobre la autoría y la existencia del hecho dada las características de la conducta sometida a juzgamiento el tratamiento de ambas cuestiones de manera conjunta resulta razonable y por ser la prueba rendida en el debate común a estos dos extremos.

Sabido es que, en esta etapa del proceso, el valor convictivo que debe generar la prueba producida, debe ser el de la certeza, y que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado. Resulta tarea del Órgano acusador, generar esa convicción en el juzgador, manteniendo el imputado su estado de inocencia durante todo el proceso penal hasta tanto se demuestre con certeza su culpabilidad.

Resulta de vital importancia el Estado de Inocencia y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal estado y demuestren su culpabilidad. Es decir, que dichas pruebas deben ser suficiente para excluir la presunción de que goza el inculpado durante todo el proceso penal; de manera que, concatenada con otros indicios, determine la existencia del hecho y la responsabilidad del sujeto; lo cual no ocurre en el presente caso. -

Ello se debe a la aplicación directa de las Garantías Procesales y Legales reconocidas en nuestra Constitución Nacional y Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, como lo son La Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y La Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consonancia con lo expresado anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "…el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de

la existencia de un hecho punible atribuible al acusado".

Conforme los elementos legalmente incorporados en el Legajo de referencia, los mismos no revelan valor conviccional, con el grado de certeza requerido, de que el hecho imputado a [redacted] conforme la descripción efectuada por el Ministerio Publico Fiscal, haya existido en la manera en que fue enrostrado.

Cabe recordar que los hechos atribuidos al imputado por el Órgano Acusador, fueron los ocurridos el día 21 de marzo del año 2026, a las 04:00 horas aproximadamente, mientras la víctima, [redacted], se encontraba en su domicilio sito en [redacted] del Barrio [redacted] de San Salvador de Jujuy (coordenadas geográficas - [redacted]), el encausado [redacted] la agredió físicamente asestándole un golpe de puño en el rostro, ocasionándole lesiones traumáticas en la región nasal.

Asimismo, la Fiscal expresó que con dicho accionar el imputado desobedeció las reglas de conducta e imposición de restricción dispuestas previamente por la Jueza de Violencia de Género, Dra. Natalia Segovia, en el marco del Legajo P-399/2024, orden de la cual el imputado se encontraba debidamente notificado desde el 10 de diciembre de 2024. Encuadró la conducta en el delito de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo de pareja preexistente y por mediar violencia de género, en concurso real con desobediencia a la autoridad (Arts. 89, 92 en función del Art. 80 incs. 1 y 11, y Art. 239 del Código Penal).

Adentrándome directamente en la valoración de la prueba aportada por las partes, diré en primer lugar, por resultar una prueba fundamental dada la calificación legal del delito atribuido a [redacted], que el Perito Médico, Dr. Rodrigo Montes de Oca, reconoció en su testimonio, no haber realizado una evaluación integral de la víctima, ni haber tenido contacto con la misma a tal fin, sino que evaluó la fotografía de la lesión nasal, tomada por personal policial al momento de arribar al lugar, pudiendo determinar la existencia de una herida

contusa producida por un objeto romo o un mecanismo de golpe o choque, aclarando al ser interrogado, que el choque hace alusión a que “la victima impacte con un tercero”.

En este punto, la Dra. Curtem Haquim, manifiesta en sus alegatos, que la Sra. [redacted], debería tener otros golpes si la versión del accidente de moto fuera cierta (situación que también será analizada con posterioridad); pero lo cierto es que si la Sra. [redacted] tenía o no otro tipo de marca o lesión, esta circunstancia no fue analizada por ningún médico, de hecho, ninguno la evaluó, siendo el único contacto del Dr. Montes de Oca con la Sra. [redacted], la fotografía realizada por personal policial. Cabe precisar, además, que la Sra. [redacted] no refirió que dicha lesión se produjera por la caída de la motocicleta. Es decir, que las circunstancias en la que, según el relato de la víctima, se produce la lesión en el tabique, no es por caída de la moto, sino, por el choque que se produce del rostro de [redacted] contra la nuca de [redacted].

Sin embargo, al ser interrogado puntualmente sobre la hipótesis de la caída en motocicleta, en contraposición con la colisión de cabezas manifestada por la víctima, el perito no pudo descartar dicha posibilidad. Precisó que para evaluar técnicamente tal hipótesis requería datos específicos de proporcionalidad de altura de los protagonistas, posición en la que se encontraban y la velocidad en la que iban, datos que la fiscalía no logró proveer. Por lo tanto, la pericia médica no logra corroborar de manera exclusiva la teoría del golpe de puño.

Esto es coincidente con la persistente e invariable versión de un hecho brindada por la Sra. [redacted] quien negó categóricamente haber sido agredida físicamente por el imputado, explicando que la lesión en su nariz se debió a un impacto accidental de cabezas mientras se movilizaban en motocicleta en la que viajaban sin cascos, reconociendo que habían consumido bebidas alcohólicas.

En este punto, la Sra. Agente Fiscal hizo especial hincapié, en la retractación de la víctima y el circulo de la violencia en el que esta se encontraría inmersa. Sin embargo, la versión de [redacted] no constituye una modificación a una denuncia formal, ya que nunca radicó denuncia en

sede policial. Por el contrario, la testigo sostuvo su versión de los hechos ante todos los profesionales involucrados, manifestando además haber presentado dos escritos (uno ante el Centro de Asistencia a la Víctima y otro manuscrito en la Fiscalía) en los cuales, de manera previa al juicio, ya sostenía la existencia del accidente vial y solicitaba el archivo de las actuaciones.

En su relato, [redacted] reconoce mantener con el imputado una relación "toxica", y caracterizada por los conflictos permanentes. Puntualizó en estos estrados haber denunciado con anterioridad a [redacted] por un hecho de violencia, y es en este punto donde de manera enfática solicita se escuche su versión, manifestando que, en esta oportunidad, llamo a la policía porque, luego del golpe en la moto, la discusión continuó en la casa y ella cansada de la situación llamo al 911, poniendo la llamada en altavoz, al solo efecto que [redacted]z se retire inmediatamente del domicilio.

En este punto, cabe resaltar que si bien, la versión traída a debate por la Dra. Curten Haquim, quien además teorizó sobre la manera en la que los escritos fueron efectuados, atribuyendo la autoría de los mismos a un profesional del derecho por las razones que dio, dichas circunstancias solo quedaron en conjeturas y suposiciones, ya que no se aportó prueba alguna que corrobore los dichos de la Acusadora Publica. Pese a que la hipótesis podría resultar probable y más aun existiendo antecedentes de violencia del Sr. [redacted] hacia la Sra. [redacted], la misma no puede ser sostenida por ninguna prueba objetiva, quedando una duda insalvable respecto a la versión contrapuesta de la Defensa, en relación al choque de cabezas mientras circulaban en un motovehículo.

Por otro lado, en sus alegatos de apertura, la Sra. Fiscal solicito se ponga especial atención al testimonio de la Sra. Miram Adriana Vázquez quien presta servicio en el Centro de Monitoreo 911, manifestando que fue la persona que recibió el llamado de emergencia de la Sra. [redacted]. Sin embargo, al momento de su testimonio dicha circunstancia no es corroborada, dado que la Sra. Vázquez, al deponer ante estos estrados, explicó que su tarea consiste en

extraer los datos del sistema "Argos" y de videovigilancia mediante transcripción cronológica para responder requerimientos judiciales, pero no atendió el llamado, ni escucho en primera persona a la víctima, y solo se limitó a copiar datos proyectados por una tercera persona desconocida, que no fue citada por la Fiscalía para esclarecer el punto. Aclaró, además, que las llamadas no quedan registradas ni grabadas de alguna manera, a fin de corroborar que lo volcado en el formulario, efectivamente se corresponde con lo manifestado por la Sra. [redacted]. Cabe señalar sobre el punto, que la Sra. [redacted] refirió haber llamado al 911 a fin de que el imputado se retirara del domicilio, señalando “lo puse en alta voz para que el escuche y se vaya”.

Por otro lado, el subcomisario Tinte Luis Eduardo y el Aisa Sergio Daniel Sebastián, que arriban al domicilio de [redacted] a solicitud del 911, son coincidentes en que la misma tenía una lesión visible en la nariz, pero que no refirió quien se la hizo ni cómo. Cabe reiterar lo ya dicho en torno a que la lesión, si bien se encuentra corroborada por los testimonios y la fotografía, no así la mecánica de producción de la misma.

Además, las declaraciones prestadas por las profesionales que intervinieron con la Sra. [redacted] y con el imputado [redacted] permiten efectuar una valoración conjunta acerca de la dinámica vincular entre ambos, la existencia de indicadores compatibles con situaciones de violencia y, particularmente, respecto de la explicación brindada por la víctima acerca de la lesión que presentaba en el rostro.

De los testimonios de las profesionales intervinientes se puede establecer el contexto relacional. De la declaración de la Lic. María Carola Alias surge que, al efectuar la valoración psicológica inicial el 8 de abril de 2026, constató la conservación de las funciones psicosemiológicas de atención, memoria y juicio crítico. Este aspecto reviste particular importancia, pues permite descartar, al menos en el marco de aquella evaluación, que la entrevistada presentara un compromiso de dichas funciones que pudiera afectar de manera generalizada su capacidad de comprender, recordar o comunicar los acontecimientos.

La profesional identificó, asimismo, indicadores de violencia bidireccional, asociados a discusiones de elevada intensidad, escenas de celos vinculadas con la revisión del teléfono celular y consumo de alcohol. A ello agregó la existencia de rasgos de dependencia emocional y antecedentes de exposición a violencia intrafamiliar durante la infancia.

Por su parte en su declaración la Dra. Claudia Cecilia Sánchez refirió que, inmediatamente después del episodio del 21 de marzo, la Sra. [redacted] manifestó que no deseaba instar la acción penal, invocando expresamente razones vinculadas con las dificultades que implicaría atravesar un proceso judicial y con la ausencia de redes suficientes para atender a sus tres hijos menores.

Posteriormente, luego de la detención del imputado, la víctima no se limitó a guardar silencio, sino que se comunicó preocupada por la situación procesal de su pareja y presentó un escrito dirigido a retractarse de los hechos.

La Lic. María de las Mercedes Aguilar aportó un elemento adicional para comprender esta conducta. Según su observación profesional, la víctima presentaba angustia y frustración fundamentalmente relacionadas con la detención de su pareja y evidenciaba una baja capacidad reflexiva respecto de la dinámica violenta y dificultades para establecer límites propios, habiendo recurrido a la policía como una forma de establecer un límite externo.

La profesional también destacó la rigidez del discurso y su concentración casi exclusiva en obtener la liberación del imputado, junto con el rechazo de asistencia psicológica y jurídica, circunstancias que calificó como indicadores de riesgo dentro de la interacción vincular.

Atento a lo alegado por el Ministerio Publico Fiscal, que enfatizó sobre estas circunstancias en relación a la dinámica de los involucrados, acreditadas a lo largo del debate, valoradas que fueran permite diferenciar dos cuestiones que no deben confundirse: la voluntad actual de la víctima de preservar la relación y la realidad objetiva de los episodios que motivaron la

intervención estatal.

Por otro lado, la declaración de la Lic. Ruth Ivana Romero, aunque referida al imputado y no directamente a la víctima, aporta elementos acerca de la historia vital de [redacted].

La profesional describió antecedentes de abandono, separación temprana de sus progenitores, consumo problemático de alcohol y sustancias, crianza por parte de su abuela paterna y posterior inicio de consumos problemáticos tras el fallecimiento de esta.

Tales circunstancias pueden resultar relevantes para comprender determinadas características de la historia personal del imputado, pero no permiten inferir, por sí mismas, que haya cometido la agresión investigada.

Del mismo modo, la referencia a su tendencia a establecer vínculos con personas de mayor edad constituye una interpretación efectuada desde la historia vital relevada por la profesional, pero no puede ser utilizada como evidencia directa de la autoría del hecho concreto investigado.

En definitiva, de la valoración conjunta de las declaraciones profesionales surgen indicadores objetivos de una dinámica vincular conflictiva y potencialmente violenta, así como elementos compatibles con dependencia emocional, dificultades para establecer límites, minimización de episodios violentos y posterior retractación.

En relación al delito de desobediencia a la autoridad, en función de una medida cautelar emitida en el legajo P-399/2024 por la Dra. Seovia y notificada, de acuerdo a lo manifestado por la Sra. Fiscal en fecha 10 de octubre de 2024 que el imputado [redacted] habría incumplido, cabe manifestar que si bien, se mantiene la acusación al momento de la discusión final, o se alegó sobre el particular haciendo mención de que manera el mismo se habría configurado.

Si bien los sargentos Aiza y Feliciano confirmaron que al momento de la intervención interceptaron a [redacted] saliendo en motocicleta junto a la propia señora [redacted], quien falseo los

datos para luego reconocer la identidad y ser trasladado a la seccional, lo que corrobora que se encontraba con la Sra. [redacted], la orden no fue exhibida durante el debate, no se acreditó en consecuencia los términos de la misma, el plazo de vigencia a los fines de tener por acreditada la comisión del delito de desobediencia a la autoridad.

V. CONCLUSIÓN Y VERDICTO.

Llegado a este punto, el análisis del conjunto probatorio deja subsistir interrogantes relevantes acerca de la forma en que se desarrollaron los hechos y acerca de la responsabilidad de los imputados, la respuesta jurisdiccional no puede consistir en suplir esas lagunas mediante inferencias conjeturales, sino en reconocer la imposibilidad de alcanzar la convicción exigida para imponer una condena penal.

En tales condiciones, el cuadro probatorio examinado no permite afirmar con el grado de certeza requerido que los hechos hayan ocurrido en la forma sostenida por la acusación, circunstancia que torna aplicable la regla cardinal del derecho penal conforme a la cual toda duda razonable debe resolverse en favor del imputado.

En este estadio del proceso penal, y a los fines de declarar responsable a la persona imputada no es suficiente la mera probabilidad, ni tampoco la “casi” certeza respecto a que el hecho existió y que el imputado tuvo participación penal en ese hecho. Debe existir certeza apodíctica en base a los elementos de cargo, elementos aportados por una investigación pública seria, pues se encuentran en juego derechos y garantías constitucionales y convencionales tanto del imputado como el de la víctima.

En sentido similar, la doctrina ha enseñado que “…para dictar una sentencia de condena se requiere que el tribunal logre obtener de la prueba reunida en el juicio la convicción (certeza) de la culpabilidad del acusado. Tal convicción sólo podrá (y deberá) ser inducida de datos probatorios objetivos, nunca deducida de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de explicaciones

insuficientes o mentirosas, o de otras circunstancias similares" (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal", Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, tomo II, pág. 255).

También se sostuvo que, "Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquélla que incrimina al imputado, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos. Al momento de la decisión final no basta con que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquellos tengan suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descriptos en la acusación. (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 42 y doctrina citada)" (CSJTuc., Sent. Nº 1098 del 17/12/2013 y Sent. Nº 933 del 06/12/2011)

Así las cosas, el principio constitucional de inocencia exige que la fiscalía demuestre con certeza plena la plataforma fáctica de la acusación. Ante la ausencia de elementos objetivos contundentes que descarten de plano la mecánica accidental de la lesión, y frente al testimonio firme de la víctima que deslinda al imputado de toda responsabilidad, el estado de certeza decae. Conforme lo dispone el Código Procesal Penal de Jujuy, ante la duda razonable, se impone la aplicación del principio in dubio pro reo.

Por eso, este Tribunal Unipersonal de Juicio:

RESUELVE:

1) Absolver por el beneficio de la duda al Sr. [redacted], DNI: [redacted], en el presente legajo P-6845-JUI I-2026, por el delito de Lesiones Leves doblemente agravadas por la relación de pareja y mediar violencia de género y Desobediencia Judicial, previsto y penado en el Art. 92 en función del Art. 89 y 80 inc. 1 y 11 y Art. 239 del Código Penal de la Nación, por los fundamentos dados; de conformidad a lo establecido en el Art. 5 y 19 del Código Procesal Penal y Art. 18 de la Constitución Nacional.

2) Ordenar su inmediata libertad en lo que a esta causa se refiere, como consecuencia de lo resuelto en la presente audiencia y lo dispuesto en el punto que antecede.

3) Disponer que los fundamentos se darán a conocer en el plazo de ley conforme lo establecido en el Art. 159 y 404 del C.P.P.-

4) Por medio de la Oficina de Gestión Judicial, notificar lo resuelto de la presente audiencia y librar los oficios correspondientes.

Firmado por Hinojo, Maria Del Rosario - Juez
Firmado por Mallagray, Luciana - Prosecretario Técnico de Juzgado